



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN

DEMANDADO: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTRO.

Rad. 20001-31-03-002-2019-00186.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Abril ventaseis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual esta agencia Judicial resolvió revocar parcialmente el mandamiento de pago fechado 12 de noviembre de 2019.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula todo lo atinente a la procedencia y oportunidades del Recurso de Reposición, estableciendo en su inciso cuarto lo siguiente: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Ahora bien, como se sabe el recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que, según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

Observa el suscrito, que el recurso de reposición interpuesto no contiene otra pretensión que no sea el que se mantenga en firme el mandamiento de pago librado en contra de los demandados, teniendo como base de ejecución del recaudo, la letra de cambio N° LC-2111-1595765, de fecha 18 de marzo de 2019, por valor de (\$200.000.000), afirmando el recurrente como lo hizo en su oportunidad al momento de descorrer el traslado al recurso interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago, que lo pretendido por el demandante y la decisión emanada por el suscrito,

no consulta la normatividad mercantil aplicable al caso que nos ocupa; no tratando puntos nuevos como lo exige la norma para que pueda ser procedente su estudio, ya que las circunstancias planteadas debieron haberse tramitado tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, atendiendo las disposiciones legales adjetivas que regulan la materia, es decir, el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., precepto que de forma imperativa prohíbe la reposición sobre el auto que resuelve una reposición, este Despacho Judicial rechazara de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, al tornarse este improcedente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ